

CAPÍTULO XIII^{bis}

De la «garantía» por el daño causado por cosas distintas de los edificios.

SUMARIO: 398. Razón de plan. Teorías propuestas sobre este punto. Objeciones. — 399-401. Teoría acogida.

398. Con la norma acerca de la responsabilidad por el daño causado por la ruina de un edificio se cierra la serie de los casos de *responsabilidad por hecho de otro*, según la ley los denomina y ordena. Pero la doctrina se preocupó del daño producido por cosas que no sean los edificios, y encontró la razón de la responsabilidad en que cada uno debe responder por el daño causado por las cosas que tenga en custodia (1), y el desarrollo del concepto en sus líneas generales sería el siguiente:

La ley, formulando la regla de la «responsabilidad» por el daño causado por las cosas que se tienen en custodia, habría establecido una presunción general de culpa, á la cual se referiría la disposición sobre la ruina del edificio como excepción, por la obligación que gravaría al damnificado de probar el *vicio de construcción* ó *la falta de reparaciones*, y aplicando estos resultados al caso de daño derivado de daño de máquinas, se observa que, no pudiendo proceder sino por imperfección del mecanismo ó por negligencia del operario, entra con justicia en la presunción de culpa establecida. Se añade también que si el accidente deriva de construcción imperfecta, ciertamente no se puede imputar al propietario el estado defectuoso de la ciencia ó

(1) Cód. civ., art. 1.153 cit. pr.

del arte; pero que la equidad sugiere que se ponga el daño á su cargo y no al de la víctima (1).

La doctrina así propuesta es correcta en sus líneas generales, pero necesita mejor motivación que la sostenga.

En cuanto á la posición del principio, se advierte que las palabras expresadas de la ley se refieren únicamente á las disposiciones ordenadas por el daño causado por los animales ó por la ruina de un edificio. Pero la duda permanece. La disposición, ¿no anuncia quizá de igual modo la responsabilidad por el hecho de las personas por quienes se está obligado, y éstas no están designadas especialmente? Y entonces, cuando se dice que el número de ellas no es susceptible de ampliarse por medio de interpretación, ¿no deberá decirse lo mismo de la otra parte de la norma especial, que se refiere á las «*cosas particulares de donde se deriva el daño?*»

Nótese que en algunos casos de responsabilidad por otro, cierta potestad de hecho, cierta vigilancia, aun siendo efectiva, no da origen á la obligación impuesta por la ley; entonces se dice por muchos (como aquí se ha hecho) que nace responsabilidad cuando el damnificado demuestra la existencia de culpa imputable á quien ejercía tal autoridad ó vigilancia (2). Pero si verdaderamente en esta norma que introduce en la enunciación de los casos singulares en que está ordenada la responsabilidad por el daño causado por otro existe presunción de culpa, ¿por qué no se afirma también en la hipótesis descrita la responsabilidad por culpa presunta, argumentando de las palabras «*por hecho de las personas de las cuales se debe responder*», que en la disposición recordada preceden á las de «*ó por las cosas que se tienen en custodia?*» ¿Por qué se quiere que sólo la parte de

(1) LAURENT, ob. cit., XX, 639; JOSSEKAND, *De la responsab. du fait des chos. inanim.* (Paris, 1897, p. 42 y sigts.); y especialmente la cit. men. de SALEILLES, *L. accidents du trav.*, p. 26 y sigts.

(2) ESMEIN, en *J. du Sir.*, 1897, 1, 19 (n.).

la disposición que se refiere á las «cosas» contenga presunción de culpa y ésta luego se limite en el caso de daño causado por personas por cuyo hecho se está obligado dentro de los términos estrictos en que particularmente está prevista? Por otra parte, en materia de daño ocasionado por la ruina del edificio, ¿por qué la virtud de la presunción contenida en la regla no obra sólo por el motivo de la custodia, sino más bien por la inexcusable falta de reparaciones ó de vicio en la construcción? ¿La ley supondría, pues, la *culpa* de quien tiene la *custodia* de las cosas, y luego habría hecho excepción para la custodia del edificio con la prueba impuesta al damnificado? ¿Cuál sería el motivo de la excepción? ¿Qué diferencia existe entre ésta y las otras hipótesis que se querría comprender en la regla, según resultaría de la doctrina expuesta? (1).

A estas dudas se añaden otras relativas á la aplicación del concepto. Se observa que no se entiende cómo en el hecho del deterioro de una máquina ó de otro aparato mecánico se deba presumir culpa del propietario, porque si la imperfección puede achacarse al estado del arte industrial, no debería ser él el responsable; la equidad y el derecho estricto deberían eliminar la responsabilidad de quien no tuvo negligencia alguna de que reprocharse, y el caso sería el motivo sólo del accidente; se nota también que análoga á ésta es la hipótesis de ruina de edificio ocurrida por movimiento instantáneo del suelo ú otro fenómeno natural, y se advierte que la ley la excluye claramente de la norma impuesta para este caso especial.

399. Estas dudas y los argumentos que se han traído no nos convencen, pues contradicen por completo el régimen legal y el significado legítimo de sus normas. El cual régimen afirma la responsabilidad por el daño que

(1) El razonamiento induce á otro á extender á todas las cosas muebles la disposición especial para los edificios; Ap. París, 11 Marzo 1904, en DALL, *Pér.*, 1904, 2, 257.

otro debe reparar por causa de *custodia*, y por el mismo orden con que se anuncia en general esta «responsabilidad» (que no siempre es propiamente tal), se determinan también las figuras especiales en que el principio se manifiesta, refiriéndose la responsabilidad por el *uso* á los animales y por *custodia* á las cosas. Además, en la disposición sobre el daño derivado por la ruina de edificios, á las dos causas, que son el defecto de reparar y el vicio de construcción, estrictamente se liga la obligación de reparar el daño; estas dos circunstancias no son el contenido de hecho de la prueba debida por el damnificado actor, sino el límite de la responsabilidad especial, que verdaderamente es *garantía*. La cual existe cuando el demandado obligado á garantizar no pruebe que ninguno de los vicios á que se restringía la obligación existía en realidad, ó que, existiendo, no pudo determinar ni concurrir á determinar la ruina del edificio.

339 bis. Y aquí no entra, como se ha demostrado, ninguna presunción de culpa. Á las consideraciones ya expuestas sobre el asunto se añade la relación que existe, según la teoría sostenida, entre las disposiciones especiales sobre el daño causado por las «cosas» y por los «animales» y la norma general sobre las «cosas en custodia». Aquéllas no consienten la prueba en contrario de no haber podido el responsable impedir el daño, y si se hubiese tratado de *c. in vigilando*, la ley hubiera debido concederla, como hizo en otros casos; la obligación es, pues, verdadera *garantía*; pero en las otras partes de la disposición general acerca de la «responsabilidad» por las cosas en custodia, domina el concepto de la presunción de culpa, por donde la lógica impone considerar que es de rigor la prueba contraria. No importa si la ley tuvo cuidado de determinar en esta materia cuándo es posible tal prueba para inferir después que no se puede pretender hacerla en casos en que no está concedida; la norma se limita á imponer la «responsabilidad» por las «cosas en custodia», y no ha concedido la prueba contraria en los casos *especiales* en que la obligación es verda-

deramente *garantía*. Así que, acogiendo la teoría descrita, el régimen legal aparece bien establecido y se desenvuelve lógicamente. En la llamada responsabilidad por el daño causado por los animales ó por la ruina del edificio, no es posible la prueba contraria descrita; y al hablar anteriormente de otros casos de responsabilidad por hecho ajeno, la ley reservó la prueba; tal confrontación demuestra, pues, en qué forma y medida las dos disposiciones especiales son figuras particulares de la regla sobre responsabilidad por las cosas en custodia, expresando lo que es consecuencia jurídica de la razón de la obligación; la cual, si induce de forma general, la *responsabilidad* por culpa presunta, en casos particulares está agravada además por la carga de *garantir*. Manifiéstanse así el criterio general habido al ordenar la responsabilidad por el daño causado por las personas y por las cosas, y el especial que para estas últimas induce, en hipótesis muy particulares, la *garantía*.

400. En aplicación del concepto expuesto parecería indudable la responsabilidad del propietario como consecuencia de la caída de un árbol, y no hay obligación de probar que á causa de vejez ó de otra causa fuese ya manifiesto el peligro que el propietario no hubiera pensado en derribarlo ó en alejar de cualquier otro modo los daños que se podían prever de la caída (1); el propietario ó quien tenga la custodia de la cosa está *presunto* en culpa, salvo el librarse, eliminándola. La responsabilidad nace de su propia culpa, que fué causa del daño, y no sólo para el propietario, porque la responsabilidad, derivada de la norma general sobre delitos y cuasidelitos, no se restringe al mismo, y toca á todo el que custodiando la cosa tiene por ello el deber de impedir que sea causa de daño á otro. Esta resolución debe darse por identidad de motivos en la hipótesis de hundimiento del suelo; si el peligro fuera advertible de forma que el propietario (ó quien *custodiase* el te-

(1) L. 24, § 9, D. *de d. inf.*, cit.

rreno) tuviera posibilidad de evitar el daño á los predios más bajos ó á las personas, la falta del cuidado debido le obliga á responder.

Aquí la razón de la obligación es idéntica á la descrita para el daño causado por los animales ó por la ruina del edificio; la diferencia que la separa de estos dos casos es, como se advirtió, que determina la figura jurídica de la *verdadera responsabilidad*, no de la *garantía*, la cual es forma, sí, del concepto general de la «*responsabilidad*» por las cosas en custodia, pero que en aquellos dos casos particulares (daño causado por los animales ó por el edificio arruinado) asume naturaleza y gravedad jurídica especial. Motivo de cuya diferencia son las razones históricas de la disposición, y de modo particular la doctrina francesa anterior á la codificación (1).

401. El motivo expuesto ha inducido á preguntar si la norma acerca de los daños causados por los animales ó por la ruina de edificios, como aplicación restringida de un principio amplio, no se deba también extender á todas las cosas de que se obtiene servicio; con estas palabras no se quiere aludir á un servicio que se obtenga actualmente, bastando su posibilidad, como ocurre con las cosas que, no sirviendo en el momento del hecho, se tienen, sin embargo, bajo el poder (2). La ley romana concedía el remedio de la *cautio d. inf.* incluso para el daño causado por el árbol caído *vetustate* ó *vitio* (3); la ley italiana, en las normas sobre delitos y cuasidelitos, ha seguido á la francesa; pero después, al disponer sobre el daño posible (4), ha declarado, como se hizo notar, el derecho de quien tiene motivo racional de temer peligro de daño grave y próximo de un árbol

(1) Mal, por tanto, se extendería, generalizando, el concepto del *riesgo*; v BAUDRY-LACANTINERIE y BARDE, ob. cit., III, 2.972.

(2) V. n. 1 en la pág 298.

(3) L. 24, § 9 cit. V. Cód. civ. de la Rep. Arg., art. 1.133 cit.

(4) Cód. civ., art. 699 cit.

ó de otro objeto, para denunciar el hecho al Juez y obtener, ó una resolución para obviar el peligro, ó caución por los daños posibles. Así la contradicción advertida entre las dos disposiciones respecto á las personas contra las que la resolución se da, se renueva también respecto á las cosas de que provenga la amenaza del daño; si es causado por un árbol, por ejemplo, el vecino, ú obra con el remedio preventivo de la denuncia al Juez, y se encontrará en cuanto á la prueba en la idéntica posición favorable hecha al damnificado por la ruina del edificio, ú obra por el daño acaecido, y entonces deberá consentir la prueba contraria á la *presunción* de culpa. Las noticias dadas explican la nueva contradicción; baste repetir que la razón del *servicio* y de la *custodia* inducirían de necesidad la imposición general de la obligación de garantizar; la ley, por el contrario, sin diferenciar las dos figuras de *responsabilidad* y de *garantía*, ordena en general la *responsabilidad*, y para algunos casos especiales determina después la figura verdadera de la *garantía*, mientras que para otros comprendidos en la regla (normal de la *custodia*) está el concepto de presunción de culpa. Y estos casos especiales no implican interpretación extensiva, que violaría la ley, ni respecto á las personas ni á las cosas á que se refiere la obligación agravada de la *garantía*.

401 bis. Antes de concluir esta materia es necesario señalar otra dificultad nacida de una teoría que parece contradecir á la enseñanza propuesta. Como se verá, se combate aquí la llamada inversión de la prueba en favor de los obreros y contra los patronos en materia de accidentes del trabajo (se ha considerado que la cuestión está siempre viva para los casos no regulados por las leyes especiales sobre accidentes); sería injusta del todo la ley que lo acogiese. Se podría objetar que esta injusticia que decimos está en contradicción con el deseo manifestado de extender hasta donde se pueda la regla de la «responsabilidad» por las cosas de que se obtiene servicio; y pensando en el que

se obtiene de las máquinas, ¿por qué no imponer la responsabilidad de las mismas, como *garantía*, al patrono, salvo en él la prueba para eliminarla? Mejor que la inversión de la prueba, y lejos de todo peligro de injusticia, ¿no parece que se extiende hasta aquí justamente la norma correcta sobre la «responsabilidad» por los daños causados por los animales ó por la ruina de edificios?

La objeción es vana. Ya se ha demostrado la imposibilidad de extender esta norma; además el obrero no es una cosa en custodia, es persona que sabe que no se deben cometer imprudencias que pueden causarle la muerte ó la incapacidad para el trabajo; aparte, después, la capacidad técnica, que se presume en quien se obliga á prestar un determinado trabajo. Cuidado del patrono es poner al operario en estado de no cometer posiblemente estas imprudencias, y, por lo mismo, enseñarle el uso de las máquinas á cuyo servicio debe atender y vigilar; la falta de tal deber, el *damni causam praebere*, es fundamento de su responsabilidad.

La condición del obrero encargado de dirigir el trabajo de la máquina que le ha causado el daño parecería análoga á la del criado que, advertido por el patrono de la fiereza del perro guardián, se acercara al mismo y recibiera daño, ó á la del que al demolerse un edificio pasara cerca á pesar de haber sido avisado del peligro, siendo éste suficientemente manifiesto, alcanzándole los escombros; aquí hay un daño asignable (en todo ó en parte) á culpa propia. Y del mismo modo se diría que también el patrono puede excepcionar contra el obrero la culpa propia de éste por haber *querido* dedicarse á una industria cuyo ejercicio era de por sí peligroso; pero si se piensa que por el especial trabajo convenido ha puesto la máquina al servicio del operario, se entenderá que su obligación es poner toda precaución necesaria á fin de alejar el daño que pueda derivarse de la misma. Será, por tanto, responsable cuando no procure al obrero el conocimiento del peligro y no dirija y vigile del

modo más diligente posible la marcha del trabajo; cuando la máquina ó los instrumentos suministrados no sean idóneos á su fin ó no tengan los perfeccionamientos impuestos ó aconsejados por el arte industrial como los más aptos para conjurar ó aminorar la posibilidad del daño.

De cuyos conceptos y de sus relaciones con el principio en que se informa la legislación especial sobre los accidentes del trabajo se hablará más adelante.

SECCION TERCERA

EFFECTOS DE LA CULPA

CAPÍTULO XIV

Responsabilidad.—Daño y resarcimiento.

GENERALIDADES: A.

SUMARIO: 402. Responsabilidad. Su contenido. Regla. Daño. No es elemento del delito y cuasidelito; lo es, sin embargo, y fundamental, para el resarcimiento, así como también para la *garantía*. Teorías y crítica.—403. Continuación.—404. Contenido del concepto de daño. Referencia al art. 1.229 del Código civil, no justa; la locución del art. 1.151 contiene todos los extremos para la construcción de la teoría.—405. Relaciones de causalidad entre el hecho ilícito y el daño.—406. Cuándo deben existir los elementos del daño.—407. Daño cierto; daño incierto.—408. Actual; futuro.—409. Daño verificado ó cesado después de la decisión del Juez sobre la injuria.—410. Aplicación en materia de accidentes del trabajo.—411. Daños morales. Teoría.—412. Crítica.—413-415. Continuación. Teoría.

402. Consecuencia del hecho injurioso es la responsabilidad (1), que es la obligación de reparar, suprimiéndolo, todo efecto ilícito de que es causa directa la injuria, sea «intrínseca» ó «extrínseca». Los motivos que justifican la última parte de esta definición resultarán en las cuestiones de que se hablará más adelante; baste aquí advertir de qué modo el concepto de la responsabilidad se liga, con vínculo

(1) Que en BOUVIER, en *Law. Diction.*, v.º *Responsability*, está bien definida: «the obligation to answer for an act and to repair any injury it may have caused».